RESOLUCIÓN No. 034.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, contra la Resolución No. 032 del 31 de agosto de 2020.

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, emitió la Resolución No. 032, "*Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas escritas en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte",* en la que se dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos** la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la recalificación** de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el señor **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**: **Publica**r en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados de la calificación obtenida por el aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas básicas y funcionales, y de las comportamentales si a ello hay lugar, aplicadas para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado con el código OPEC No. 68453 y conceder un término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si a bien lo tiene el aspirante.*
>
> ***PARÁGRAFO:** El aspirante podrá consultar el resultado de sus pruebas, ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña, conforme lo establece el Acuerdo de Convocatoria.*

Si el aspirante lo considera pertinente, junto con su reclamación podrá manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, caso en el cual se llevará a cabo esta actividad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia, el aspirante podrá complementar su reclamación.

Agotado este trámite, se atenderá la reclamación si a ello hubiere lugar, cuya respuesta se publicará junto con los resultados defintivos de las pruebas.

***ARTÍCULO CUARTO: Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, a la dirección de correo electrónico: alebrula@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.*

***ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

***ARTICULO SEXTO**: Contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición.*

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día 31 de agosto de 2020.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

***"Artículo 74**. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

***Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 11 de septiembre de la presente anualidad, el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, interpuso recurso de reposición, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentados por ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE

En su escrito, el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, expresa inconformidad, respecto de lo siguiente:

2.3.1 Falta de competencia

Señala que si bien es cierto que en virtud de la cláusula séptima del Contrato No. 247 de 2019 se faculta a la Universidad para resolver las reclamaciones, esa atribución no es absoluta cuando se trata de irregularidades que afectan el concurso de méritos.

Cita la Sentencia C-1175 de 2005, manifestando que en dicha providencia, la Corte Constitucional sostiene que en los *eventos en los que se presenten quejas sobre la existencia de yerros ostensibles en la valoración de las pruebas o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados,* la competencia es exclusivamente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que considera que su reclamación en contra de los resultados de las pruebas eliminatorias debió avocarla la CNSC, por cuanto aquella versa sobre la posible existencia de *errores protuberantes en la valoración de las pruebas o fundadas sospechas de corrupción en los resultados del proceso*, habida cuenta que la valoración que efectuó la Universidad Libre se realizó tomando como referente la información contenida en un cuestionario de evaluación y unas claves de respuestas diferentes a las de su examen.

Agrega que su reclamación tenía como propósito no solamente obtener la revisión de la calificación de las pruebas, sino también de que se aperturara investigación sobre las irregularidades evidenciadas en el cuadernillo de evaluación entregado para revisión, pues debido a las anomalías detectadas no se tenía certeza para esa fecha de si en realidad el cuestionario de evaluación que diligencié el día de la prueba correspondía con la prueba revisada.

Reitera que la Universidad debió declarase incompetente y dar traslado a la CNSC.

2.3.2 De la infundada negación de copias edificada en la reserva legal.

Expresa que el otro motivo de inconformismo se relaciona con la injustificada renuencia de la Universidad a entregarle copias de los cuadernillos identificados con los códigos PROF001, ASI12392, PROF032 y PRO50019, en virtud de su derecho de verificar lo que realmente ocurrió o está aconteciendo, pues todavía permanece incólume la necesidad de confrontar su cuestionario de evaluación y sus claves de respuestas con el examen de los demás aspirantes y sus respectivas claves de respuestas.

Considera que se le violó el debido proceso; insiste en los argumentos esbozados en su intervención en la actuación administrativa, y expresa que le resulta contradictorio sostener que si bien, su cuestionario de evaluación está codificado con el No. ASI12392, su contenido es el de la prueba PROF032 diseñada y construida para aplicar a los aspirantes inscritos en el empleo identificado en el concurso como OPEC 68453, y que por otro lado se afirme que "se produjo la infortunada confusión en la entrega del material para la revisión que se llevó a cabo el 19 de enero de 2020, en la jornada de acceso a pruebas, resultando cierto que en dicha fecha se produjo error.

Se pregunta por qué según la respuesta a su reclamación, no le eliminaron ítems que a los demás aspirantes sí se los imputaron; señala además, que es contradictorio lo dicho por el supervisor del contrato 247 y lo manifestado por la Universidad en el Auto No. 027 del 13 de Julio de 2020, que dio cabida a la presente actuación, por lo que le resulta inverosímil creer que su prueba esté codificada con el guarismo ASI12392, su contenido evaluativo es el de la prueba PROF032, y que tanto el supervisor del contrato como él suscrito detectaron inconsistencias en los ítems y opciones de respuestas que se encontraban en la prueba PROF001.

Solicita copia del material de las pruebas, advirtiendo que la reserva legal de que trata el inciso 3o del Numeral 3o del Articulo 31 de la Ley 909 de 2004, en la cual se ampara la Universidad, opera únicamente respecto del material de las pruebas de los demás participantes más no en relación con los resultados obtenidos por ellos. Cita algunas sentencias del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019; radicado 11001-03-15-000-2019- 04665-01(AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional.

2.3.3. Peticiones

Solicita a la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, reponer lo decidido en el inciso 1o del numeral 8 de la parte considerativa de la Resolución 032 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la decisión tácita en la parte resolutiva de dicha providencia, para que se declare su falta de competencia para avocar y resolver la presente actuación administrativa y, en consecuencia, proceda a remitir el expediente a los honorables Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sea dicho organismo quien reasuma la competencia del asunto; y se le conceda copia, en medio digital, los cuestionarios de evaluación identificados con los códigos PRO50019, PROF032, PROF001 y ASI12392, con las respectivas claves de respuestas de cada formulario, mi hoja de respuesta y los dos listados mediante los cuales la Universidad llevó el control de la asistencia en las pruebas.

2.3.4 Medios Probatorios

Solicita decretar y practicar como pruebas, el material de las pruebas que reposa en los archivos de la Universidad Libre y la CNSC.

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 Falta de competencia

En relación con la competencia para el conocimiento y desarrollo de la actuación administrativa adelantada por la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, iniciada mediante Auto 027 de 2020 y que concluyó con la Resolución 032 del 31 de agosto de 2020, objeto del presente recurso, esta institución educativa se ratifica en todo lo señalado en dicho acto administrativo, no considerando necesario hacer una transcripción literal de lo allí argumenado, por lo que solamente se complementa y reitera, lo siguiente:

El inicio y trámite de la actuación administrativa no se realizó por decisión unilateral de la Universidad, sino que obedeció al cumplimiento de lo solicitado por la CNSC a través del supervisor del contrato, quien al ser informado de la inconsistencia que se presentó en las bases de datos entregadas, nos efectuó el siguiente requerimiento:

> *Me permito en mi calidad de supervisor del Contrato 247 de 2019, solicitar a la Universidad se revise lo manifestados por la Dirección de Carrera y, de encontrar que en efecto le asiste la razón, en un término perentorio dos (2) días hábiles dado el estado de este proceso, se dé apertura a la correspondiente actuación administrativa tendiente a corregir dicha irregularidad en los términos del Artículo 47 de los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico No. 1 del proceso Licitatorio LP001 de 2019, que hace parte integral del precitado contrato.* (Subrayas propias)
>
> *Dicha actuación deberá ser adelantada en el marco del principio de celeridad que se debe garantizar en estos procesos.*
>
> *Sobre las resultas de la revisión del proceso favor informar la Gerencia de la Convocatoria y a mí como supervisor.*

Como se observa, no se trató de una liberalidad, ni mucho menos de una usurpación de competencias, por el contrario, es el supervisor del contrato, quien le exige a la Universidad, el cumplimiento de una de las obligaciones estipuladas en el mencionado contrato, que dispone: *"**CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**(…) II. **ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:** Son las establecidas en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS…."***

En dicho Anexo, se establece:

> ***1. PRESENTACIÓN***
> *(…)*
> *De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario adelantar la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas para la Convocatoria Territorial Norte. Esta última incluye las Pruebas de Competencias Básicas, Comportamentales y Funcionales y la valoración de antecedentes. En cada una de ellas, el contratista deberá atender las reclamaciones, PQR,*

derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

(…)

9.1 EQUIPO MÍNIMO

9.1.4 Coordinador de Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales (…)

RESPONSABILIDADES

(…)

4. *Atender de manera oportuna y efectiva las solicitudes, los requerimientos y recomendaciones que haga la CNSC a través del supervisor del contrato ya sea que se requieran en forma ordinaria o extraordinaria.*
5. *Informar de manera inmediata al Coordinador General cualquier anomalía, irregularidad, inconsistencia, intento de fraude, suplantación o falsedad que conozca antes, durante y después de la aplicación de pruebas, y adelantar, en forma inmediata, las actuaciones administrativas a que haya lugar.*

11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO.

(…)

Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.

Así las cosas, analizada la situación que se presentó con la calificación del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, la CNSC y la Universidad, determinaron que se trató de un error en la calificación de un aspirante y no de una irregularidad que se enmarcara en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, y menos aún de la existencia de *errores protuberantes en la valoración de las pruebas o fundadas sospechas de corrupción en los resultados del proceso,* como lo manifiesta el recurrente.

De otra parte, huelga iterar que las convocatorias a concurso público de méritos que adelanta la CNSC para la provisión de los empleos de carrera administrativa vacantes, se encuentran regladas a través de un Acuerdo, que para el caso que nos ocupa es el No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018**,** *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte*"

En este acto administrativo se establecen, entre otras, las siguientes reglas:

ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial. por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto*

1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
(…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)

ARTICULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES*. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.*

ARTICULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONE*S. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) dias hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el articulo 13 del Decreto Ley 760 de 2005

Con fundamento en lo anterior, el 04 diciembre de 2019, la CNSC publicó en su página web, un Aviso, en el que informó:

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes que, los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se publicarán el día ***23 de diciembre de 2019.***

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar a la página web https://www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del empleo al cual se postuló.

Así mismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

De lo anterior se colige si hesitación alguna, que el reglamento del concurso contempló las normas que rigen el concurso, las etapas del mismo, lo relacionado con la fase de reclamaciones, entre otros aspectos, todo lo cual fue aceptado por el aspirante al realizar su inscripción.

Ahora, dentro de las normas de concurso huelga referir el Decreto Ley 760 de 2005, que dispone:

ARTÍCULO 13. *Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.
(…)
ARTÍCULO 20. *La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.* (Subrayado propio)

Como se observa, en el mismo cuerpo normativo se previeron dos situaciones diferentes, así: por una parte, el artículo 13, establece el procedimiento para presentar reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas aplicadas, y por otra parte, el Artículo 20 del mismo Decreto, contempla el procedimiento para adelantar actuaciones por presuntas irregularidades que afecten de manera grave el proceso de selección en su conjunto.

En relación con las reclamaciones, la norma dispone que se presentarán *ante la CNSC o la entidad delegada,* en tanto que para el caso de presuntas irregularidades, la misma normativa señala que la solicitud se debe presentar únicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre este particular, preciso es acudir al aforismo romano según el cual, *en aquellos casos en que la disposición legal sea clara, no es permitido al intérprete desatender su tenor literal,* contenido en nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 27 del Código Civil.

En este orden, como se expresó en la Resolución recurrida, si el aspirante, además de la reclamación pretendía la apertura de una investigación, debió acudir directamente ante la CNSC, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estimó irregular, no correspondiendo ni a la Universidad, ni a la CNSC, ni a los aspirantes, utilizar la etapa de reclamaciones para surtir un procedimiento que se encuentra perfectamente reglado en una norma superior.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la Universidad actuó y actúa en el marco de las competencias asignadas por la CNSC a través del contrato suscrito, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y no en virtud del Artículo 20, toda vez que el asunto que nos ocupa no se circunscribe en las situaciones previstas en en este último precepto legal. La delegación que la CNSC hizo a la Universidad no tiene que ver con el citado artículo, sino con el desarrollo de las etapas del concurso, dentro de las cuales se encuentra *la atención a reclamaciones y el llevar a cabo las actuaciones administrativas,* entre otras.

3.2 De la infundada negación de copias edificada en la reserva legal

En relación con la entrega de los cuadernillos de las pruebas de los aspirantes al empleo identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, igualmente se reitera lo expresado en la Resolución recurrida, en el sentido del carácter reservado de las mismas, tal como se contempló en el Acuerdo de Convocatoria:

> ***ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

En cuanto al derecho de verificación y la necesidad de confrontar su cuestionario de evaluación y sus claves de respuestas con el examen de los demás aspirantes y sus respectivas claves de respuestas, se precisa que, la Universidad no está autorizada para levantar la reserva de las pruebas de los demás aspirantes y ponerlas a disposición del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE.

Lo que sí es válido y que la Universidad no desconoce, es el derecho que le asiste al aspirante de acceder a su material de pruebas, razón por la cual en la Resolución 032 de 2020, se dispuso, *conceder un término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si a bien lo tiene el aspirante, y si lo considera pertinente, junto con su reclamación podrá manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, caso en el cual se llevará a cabo esta actividad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia, el aspirante podrá complementar su reclamación.*

En concordancia con lo expresado por el aspirante, al citar lo manifestado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia respecto de una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, así como las otras sentencias referidas, en su recurso, la Universidad itera que, el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, tiene la posibilidad de acceder al material de sus pruebas, por cuanto, como él, lo señala, *no existe norma constitucional o legal que limite a que cada participante tenga acceso a sus propias respuestas,* compartiendo en su integridad *la regla jurisprudencial de levantar la reserva de ciertos documentos que se utilizan en los exámenes de conocimiento para dar prioridad al derecho de defensa y al debido proceso,* y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 de 2018, según el cual:

> ***ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.*** *Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.*
>
> *El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.*
>
> *Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones: el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.*

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086[1] del 11 de abril de 2016 (sic), la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

En el Acuerdo antes mencionado, la CNSC, dispone:

(…)
***ARTÍCULO 2. ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LAS PRUEBAS**. En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se ajusta el procedimiento de reclamación y acceso a pruebas, así:*

***2.1 ACCESO APRUEBAS ESCRITAS**. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.*

El aspirante solo podrá personalmente acceder a las pruebas por él presentadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca.

El acceso a las pruebas, se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; precisándose que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

(Subrayas propias)

Corolario de lo anterior, una vez se encuentre en firme la Resolución 032 de 2020, y surtido el procedimiento de ley, será procedente la solicitud que el recurrente hace a través de este libelo, de acceder al material de las pruebas, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir ante las autoridades que considere pertinentes.

Sobre lo ocurrido, la Universidad se ratifica en lo señalado en el acto administrativo objeto de este recurso, y es que, debido a la acción de tutela no fallada para la época de la citación a pruebas, el formulario entregado (ASI12392) al señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, tenía una codificación diferente a la de los demás aspirantes, siendo su contenido el de la prueba PROF032 diseñada y construida para aplicar a los aspirantes inscritos en el empleo identificado en el concurso como OPEC 68453, sin que exista contradición alguna, ni en lo dicho por esta institución educativa, ni en relación con lo señalado por el supervisor del contrato.

---

[1] Acuerdo *No. CNSC - 20161000000086 del 4 de mayo de 2016"Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación"*

En efecto, por tener el formulario del recurrente una codificación diferente, la Universidad, erróneamente la asoció a la prueba PROF001 y el 19 de enero de esta anualidad, le entregó el cuadernillo PRO50019 relacionado con esta prueba y no el cuadernillo codificado como (ASI12392) correspondiente a la prueba PROF032, situación que dio lugar a la actuación administrativa; toda vez que al revisar la CNSC, las bases de datos, detectó el error de la Universidad y solicitó se efectuara la revisión y actuación, pues ciertamente no era lógico que un aspirante al empleo OPEC 68453, estuviera asociado a la prueba PROF001, cuando todos los demás tenían la prueba PROF032.

Resultado de la actuación, la Universidad reconoce que hubo error en la calificación del aspirante ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, debido a las inconsistencias que ya se esclarecieron, y que condujeron a la decisión de dejar sin efectos la calificación, efectuar la recalificación, conceder el término de ley para reclamar y de ser necesario realizar la jornada de acceso al material de sus pruebas, en donde podrá verificar el cuadernillo de su prueba, la correspondiente hoja de respuestas y hoja clave, mismos en los que "intencionalmente" y de manera irregular estampó su rúbrica en cada una de las hojas, y que por error de la Universidad y no intencionalmente, no le fue suministrado el día de acceso a pruebas.

En relación con los ítems excluidos, es de reiterar que, la información que se le dio en la respuesta a la reclamación fechada con 9 de marzo de 2020, no es correcta, teniendo en cuenta que para ese momento, no se había detectado el error. Así las cosas, le asiste razón al aspirante al preguntar por qué si para los demás aspirantes se eliminaron las preguntas relacionadas con el eje de contratación, a él se le dijo que eran válidas. Y la respuesta, es: porque se produjo error en la calificación de sus pruebas.

No obstante, al dejar sin efectos la calificación, la nueva recalificación y actuaciones siguientes, se realizarán en idénticas condiciones que a los demás aspirantes a la OPEC 68453. Los ítems que se imputaron en las pruebas básicas fueron las posiciones No. 19 y 23 y en la prueba funcional, las posiciones No. 11,26, 27, 28, 29, 30 y 44.

De otra parte, es preciso aclarar que, el supervisor del contrato no se pronunció sobre inconsistencias en los ítems y opciones de respuestas que se encontraban en la prueba PROF001, como lo manifiesta el recurrente, pues no solamente él no se refirió a errores en los ítems, sino que, por la reserva de las pruebas, el supervisor no tienen acceso a las mismas. Lo expresado por la CNSC fue que al hacer la revisión, se encontró error en la calificación, toda vez que, *El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.*

En cuanto a lo expresado por el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, respecto de presunta violación al debido proceso, nuevamente se manifiesta que la Universidad en acuerdo con la CNSC, han otorgado todas las garantías que la ley prevé en situaciones como la que nos ocupa, prueba de ello es que, el aspirante ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, llegando a esta instancia del recurso, lo cual no significa que deba resolverse a favor.

3.3 Peticiones

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a las peticiones del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, y se concluye que no está llamado a prosperar el recurso

de reposición interpuesto, agregando que no es posible la entrega del control de asistencia, toda vez que dicha información se encuentra protegida por la Ley del Habeas Data y teniendo en cuenta además, el Acta de confidencialidad suscrita por la Universidad, que forma del contrato 247 de 2018.

3.4 Medios Probatorios

En cuanto a las pruebas solicitadas por el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en el recurso de reposición, se precisa que estas ya fueron decretadas mediante el Auto No. 030 de 2020, y practicadas, lo que sirvió de fundamento para la decisiones contenidas en la parte resolutiva del acto administrativo 032 del 31 de agosto de esta calenda.

En virtud de todo lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, lo decidido en los Artículos, primero, segundo, y tercero, contenidos en la Resolución No. 032 del 31 de agosto de 2020, en los que se dispone:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos*** *la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante* ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte -* ***GOBERNACIÓN DE BOLIVAR****, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la recalificación*** *de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el señor* ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE****, de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: Publicar*** *en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados de la calificación obtenida por el aspirante* ***ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE****, en las pruebas básicas y funcionales, y de las comportamentales si a ello hay lugar, aplicadas para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado con el código OPEC No. 68453 y conceder un término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si a bien lo tiene el aspirante.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El aspirante podrá consultar el resultado de sus pruebas, ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña, conforme lo establece el Acuerdo de Convocatoria.*
>
> *Si el aspirante lo considera pertinente, junto con su reclamación podrá manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, caso en el cual se llevará a cabo esta actividad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia, el aspirante podrá complementar su reclamación.*

Agotado este trámite, se atenderá la reclamación si a ello hubiere lugar, cuya respuesta se publicará junto con los resultados defintivos de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, a la dirección de correo electrónico: alebrula@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte